

RESOLUCIÓN No. **0565**
(18 MAR 2022) No

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0442 DEL 12 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el acuerdo No. 002 del 23 de febrero de 2022, del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 0442 del 12 de mayo de 2021, expedida por CARSUCRE, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: *NO es viable ambientalmente conceder permiso al señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.347 de Medellín, representante legal de empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. CAICSA S.A.S para la prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo, en las coordenadas geográficas (Sistema Magna Sirgas): Latitud: 9°27'1.6" N, Longitud: -75°36'39.6" W y Z = 04 msnm; según la plancha 43- IV A, a escala 1:25.000 del IGAC.*

ARTICULO SEGUNDO: *REQUIÉRASE a la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. CAICSA S.A.S a través de su representante legal, para que adelante los tramites respectivos para obtener los permisos de concesión de agua de los pozos identificados con los códigos: 43-IV-A-PP-373, 43-IV-A-PP-388, 43 IV-A-PP-389 y 43-IV-A-PP-71.*

ARTÍCULO TERCERO: *INFÓRMESELE a la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. CAICSA S.A.S a través de su representante legal, que en la zona propuesta para la prospección y exploración de aguas subterráneas, existe una alta incidencia de construcción de pozos, y el acuífero se esta viendo afectado por los descenso de sus niveles.*

ARTICULO CUARTO: *El señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA, no podrá realizar ninguna actividad de exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de pozos profundos en el predio objeto de la visita."*

Que, el acto administrativo en comento, fue notificado electrónicamente el 17 de agosto de 2021, tal como consta a folio 69 del expediente.

Que, inconforme con lo decidido en la Resolución No. 0442 del 12 de mayo de 2021, dentro de la oportunidad concedida para ello, el señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.346, en calidad de representante legal de CAICSA S.A.S, presentó recurso de reposición, por medio del radicado interno No. 5021 del 31 de agosto de 2021, el cual sustentó tal como se transcribe a continuación:

"LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE le remitió a COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. CAICSA S.A.S. -en reorganización- mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2021, la Resolución No. 0442 del 12 de mayo de 2021 "Por la cual no se concede permiso

Nº 0565

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0442 DEL 12 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de prospección y exploración de Aguas Subterráneas a través de la Perforación y construcción de un pozo profundo y se toman otras determinaciones".

En la citada Resolución 0442, **CARSUCRE** dispuso que no era viable ambientalmente conceder el permiso solicitado por **CAICSA** para la prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo, en las coordenadas geográficas (Sistema Magna Sirgas) Latitud: 99 27' 16" N; Longitud: 75° 36' 39.6" W y Z= 04 msnm; según la plancha 43 IV A, a escala 1:25.000 del IGAC, y en su lugar requirió a nuestra compañía para que obtuviera las concesiones de agua de los pozos identificados con los códigos **43-IV-A-PP-373, 43-IV-A-PP-388, 43-IV-A-PP-389 Y 43-IV-A-PP-71**, argumentando que en un radio de 600 metros teníamos 4 pozos identificados con los mencionados códigos y que nos encontrábamos aprovechando el recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

En relación con los pozos respecto a los que **CARSUCRE** argumenta que estamos operando sin contar con la concesión de aguas, a continuación nos permitimos presentar la información que permite evidenciar que contrario a lo manifestado por esa Corporación, cada uno de los pozos antes mencionados nos fue debidamente **CONCESIONADO** por parte de esa misma autoridad, a saber:

- **Pozo identificado con el código 43 -IV-A-PP -71:** cabe destacar que **CARSUCRE** archivó las diligencias relacionadas con dicho pozo desde el año **2015** como consecuencia de la declaratoria de caducidad de un sancionatorio que fue solicitada por nosotros y decretada por esa autoridad mediante la Resolución No. 0238 diligencias notificada el 05 de agosto de 2015, y acorde con ello, nuestra compañía adelantó y obtuvo en otros expedientes en cumplimiento de la normatividad vigente, las concesiones de aguas de los pozos ubicados en sus instalaciones.

A pesar de lo expuesto, **CARSUCRE** procedió nuevamente en relación con ese mismo pozo **43-IV-A-PP-71** a iniciar mediante **Resolución No. 1666 de diciembre 18 de 2019** una investigación administrativa y a formular cargos, procediendo luego en atención a nuestra expresa petición radicada 0951 del 24 de febrero una investigación administrativa y a de 2021, a **REVOCAR** el día 2 de marzo de 2021 la mencionada resolución (expediente 367).

Cabe entonces anotar que nuestra compañía tramitó y obtuvo acorde con la normatividad vigente, las concesiones de aguas de los pozos ubicados en sus instalaciones y, frente al pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-71 al que se refiere el acto administrativo bajo análisis, dicha autoridad archivó las diligencias relacionadas con el mismo desde el año 2015 como consecuencia de declarar a nuestro favor la caducidad de un sancionatorio, lo que implica que dichas decisiones no pueden ser desconocidas por esa misma autoridad.

- **Pozo identificado con el código 43 IV APP 373:** La concesión de aguas fue otorgada dentro del expediente 151 mediante resolución 0669 del 05 de agosto de 2015 y su prórroga fue solicitada ante dicha corporación mediante radicado No. 2548 del 27 de julio de 2020.

No 0565

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.

(18 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0442 DEL 12 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Pozo identificado con el código 43 IV APP 389: La concesión de aguas fue otorgada dentro del expediente 149 mediante resolución 0791 del 31 de agosto de 2015. Prórroga solicitada con el N° 5585 del 15 de diciembre de 2020.
- Pozo identificado con el código 43 IV APP 388: La concesión de aguas fue otorgada dentro del expediente 148 mediante resolución 0667 del 05 de agosto de 2015 y su prórroga fue solicitada ante dicha corporación mediante radicado interno No. 2547 del 27 de julio de 2020.

De otro lado, en lo que respecta a lo manifestado por CARSUCRE respecto a que no es viable otorgar el permiso solicitado porque en la zona propuesta para la prospección y exploración de aguas subterráneas existe una alta incidencia de construcción de pozos, y el acuífero se está viendo afectado por los descensos de sus niveles, muy respetuosamente nos permitimos solicitarle a dicha Corporación que por favor revise de manera detallada las condiciones de los POZOS mencionados en el informe técnico con el fin de identificar las fechas de otorgamiento y NOTIFICACIÓN de las concesiones y la prelación correspondiente, para efectos de que esa autoridad pueda proceder al otorgamiento del permiso solicitado por CAICSA teniendo en cuenta la prelación ya mencionada. Para ello solicitamos que se verifique por parte de CARSUCRE y adicionalmente se nos suministre la información de la fecha de expedición y de notificación de cada una de las resoluciones que amparan las concesiones que a continuación se detallan (salvo las correspondientes a nuestra compañía cuyos datos ya conocemos).

Tabla No 1: Pozos ubicados alrededor del punto propuesto.

Código	Propietario	Prof. (m)	Estado Actual	Uso del Agua	Distancia (m)	Legal
43-IV-A-PP-373	CAICSA S.A	20	Activo	Industrial	37	No
43-IV-A-PP-379	Condominio Victoria Real	13.3	Inactivo	Recreativo	560	No
43-IV-A-PP-383	Rp. Legal Martha Zapata	47	Activo	Consumo humano y domestico	548	No
43-IV-A-PP-388	CAICSA S.A	19	Activo	Industrial	429	No
43-IV-A-PP-389	CAICSA S.A	36	Activo	Industrial	207	No
43-IV-A-PP-71	CAICSA S.A	30	Activo	Industrial	651.4	No
43-IV-A-PP-72	Marta Zapata Zapata	68	Activo	Recreativo	563.21	No
43-IV-A-PP-73	Propiedad Horizontal	60	Activo	Recreativo	583	No
43-IV-A-PP-74	Propiedad Horizontal	12	Abandonado	Sin Uso	574	No
43-IV-A-PP-90	Carlos Alberto Mejia	0	Inactivo	Recreativo	557	No

PETICIÓN

COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. CAICSA S.A.S. -en reorganización- identificada con NIT 890.940.275-0, muy respetuosamente se permite solicitarle a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE,** que proceda a resolver el presente recurso de reposición, **REVOCANDO la Resolución No. 0442 del 12 de mayo de 2021 notificada el 17 de agosto de 2021** y en su lugar, nos sea otorgado el **permiso de prospección y exploración de Aguas Subterráneas a través de la Perforación y construcción de un pozo profundo,** y se reconozca por parte de dicha Corporación, que no es cierto que se estén aprovechando si permiso los pozos mencionados en el presente escrito."

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 MAR 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0442 DEL 12 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COMPETENCIA

Que, el artículo 23, de la Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", en relación a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, reza:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, **ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, por su parte, el artículo 31, numeral 9 de la precitada norma, dispone:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano."

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0565**

(18 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0442 DEL 12 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, colige el recurso de reposición en su artículo 74° previendo que contra los actos administrativos, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rezan:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"

Es necesario señalar que, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, el recurso propuesto reúne los requisitos previstos en la normativa transcrita, razón por la cual se procederá a su estudio.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0585

(18 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0442 DEL 12 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CASO CONCRETO

Solicita el recurrente, se revoque la resolución No. 0442 del 12 de mayo de 2021 y en su lugar se proceda a conceder el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la construcción de un pozo profundo y se declare por parte de CARSUORE que **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY CAICSA S.A.S, -en reorganización-** no está aprovechando el recurso hídrico de los pozos No. 43-IV-A-PP-71, 43-IV-A-PP-373, 43-IV-A-PP-389 Y 43-IV-A-PP-388 sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

En primera medida, en **relación a la inconformidad señalada frente a la negación del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la construcción de un pozo profundo**, el único argumento que trae a colación para solicitar la revocatoria de ésta decisión, -según entiende la Corporación- es que de acuerdo lo plasmado en el concepto técnico No. 0041 del 09 de marzo de 2021¹ existen otros pozos en el área propuesta, que no son de propiedad de CAICSA S.A.S -en reorganización-, y es necesario que se conozcan las condiciones de los mismos en cuanto a las fechas de otorgamiento de las concesiones y su notificación, para así -según su propio dicho- determinar la prelación que se tuvo en cuenta al momento de proferir los permisos de concesión de los referidos pozos.

Sea lo primero en señalar que, la decisión de no otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, **obedeció a criterios meramente técnicos que impiden que sea viable ambientalmente la construcción de un NUEVO POZO, en un área de influencia donde existen 10 pozos más**, teniendo en cuenta como principal fundamento los niveles de descenso del acuífero del que sería captado el recurso de ese nuevo pozo.

Caso distinto, es que se otorgue una concesión de aguas subterráneas a un pozo que YA ESTÁ CONSTRUIDO y que, como es lógico, en dado caso al interior de cada uno de esos trámites ha de evaluarse si la concesión es viable o no.

Ahora bien, solicita el recurrente que se le indique el estado actual de los pozos señalados en el concepto técnico No. 041 del 08 de marzo de 2021, porque -según sus argumentos- teniendo esta información, CARSUORE accederá a conceder el permiso de prospección por la prelación que tienen en el trámite, por encima de los demás propietarios de pozos.

Antes de proceder con ello, debe dejarse claro que el trámite para construir un nuevo pozo y la concesión de aguas y sus respectivas prórrogas de un pozo, **son dos trámites disímiles**, aunque el uno dependa del otro, en el entendido de que sin el permiso de concesión de aguas subterráneas no es posible utilizar el recurso hídrico de los pozos profundos.

¹ Por medio del cual, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que no era viable ambientalmente conceder el permiso de prospección y que sirvió como fundamento para la expedición de la Resolución No. 0442 del 12 de mayo de 2021, ahora recurrida.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 MAR 2022)

No 0585

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0442 DEL 12 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cuanto al Pozo No. 43-IV-A-PP-379, de propiedad del Condominio Victoria Real, se tiene que el estado actual del mismo es **INACTIVO** y no cuenta con una concesión de aguas vigente; así entonces no existe acto administrativo alguno que se haya concedido de manera concomitante con el permiso de prospección solicitado.

En cuanto al Pozo No. 43-IV-A-PP-383, de propiedad de Martha Zapata, se tiene que su estado actual es **ACTIVO** y no cuenta con una concesión de aguas vigente, por lo que presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico de manera ilegal; así entonces no existe acto administrativo alguno que se haya concedido de manera concomitante con el permiso de prospección solicitado.

En cuanto al Pozo No. 43-IV-A-PP-72, de propiedad de Martha Zapata, se tiene que su estado actual es **ACTIVO** y no cuenta con una concesión de aguas vigente, por lo que presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico de manera ilegal; así entonces no existe acto administrativo alguno que se haya concedido de manera concomitante con el permiso de prospección solicitado.

En cuanto al Pozo No. 43-IV-A-PP-73, de propiedad del Club Los Almendros, se tiene que su estado actual es **ACTIVO** y no cuenta con una concesión de aguas vigente, por lo que presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico de manera ilegal; así entonces no existe acto administrativo alguno que se haya concedido de manera concomitante con el permiso de prospección solicitado.

En cuanto al pozo No. 43-IV-A-PP-74, de propiedad del Club Los Almendros, se tiene que su estado actual es **ABANDONADO** y no cuenta con una concesión de aguas vigente; así entonces no existe acto administrativo alguno que se haya concedido de manera concomitante con el permiso de prospección solicitado.

En cuanto al Pozo No. 43-IV-A-PP-98, de propiedad de Carlos Mejía, se tiene que su estado actual es **INACTIVO** y no cuenta con una concesión de aguas vigente; luego entonces no existe acto administrativo alguno que se haya concedido de manera concomitante con el permiso de prospección solicitado.

Entonces, lo hasta aquí narrado deja evidenciado que no existe ningún caso análogo del que se pueda predicar el irrespeto de la prelación en el trámite y teniendo en cuenta los criterios estrictamente técnicos que fundaron la negativa al permiso de prospección de aguas subterráneas a través de la construcción de un pozo, el recurso propuesto encaminado a obtener la revocatoria del acto y en su lugar se conceda el permiso deprecado, no está llamado a prosperar.

En segundo orden, en cuanto a la petición encaminada a que se reconozca por parte de CARSUCRE, que CAICSA S.A.S. – en reorganización – no está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico de los pozos No. 43-IV-A-PP-71, 43-IV-A-PP-373, 43-IV-A-PP-389 y 43-IV-A-PP-388, el despacho considera:

Nº 0565

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0442 DEL 12 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cuanto al Pozo. **43-IV-A-PP-7**, sea lo primero en señalar, que pese a haberse declarado la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio, en una primera oportunidad no cambia la realidad de que el mismo en la actualidad no cuenta con una concesión de aguas vigente y que presuntamente está siendo utilizado, siendo la consecuencia que de ello se deriva que se considere por parte de la autoridad ambiental que CAICSA S.A.S. – en reorganización – presuntamente se encuentra utilizando el recurso del mismo de manera ilegal.

Ahora bien, refiere también que en el expediente No. 367 del año 2019, se revocó la Resolución No. 1666 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se aperturó investigación administrativa ambiental y se formularon cargos en su contra.

Sobre tal aspecto conviene mencionar que los argumentos por los cuales se revocó la misma, obedecieron a un error en el procedimiento por parte de la Corporación, en tanto que de manera indebida se realizaron las dos actuaciones (apertura de la investigación y formulación de cargos) en una, toda vez que con ello se pretermitía la **etapa de presentación de los descargos**, que debe surtirse entre una y otra etapa; decisión que se tomó en garantía de los derechos de contradicción y defensa del investigado.

Ahora bien, mediante la expedición de dicho acto **NO SE LE EXONERÓ DE LOS HECHOS INVESTIGADOS, NI SE CERRÓ LA INVESTIGACIÓN** y de hecho, mediante la Resolución No. 0132 del 16 de febrero del año 2022, la Corporación repuso la actuación revocada, aperturándose la investigación contra COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., por presuntamente estar aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo No. 43-IV-A-PP-71, sin la autorización de CARSUCRE y concediéndole la oportunidad de presentar los respectivos descargos, con ajuste a lo ordenado por la ley.

Respecto a los pozos **43-IV-A-PP-373, 43-IV-A-PP-389 y 43-IV-A-PP-388**: conviene recordarle al recurrente que, mientras que la prórroga de las concesiones se encuentre en trámite y la concesión de aguas de la que se pretende la prórroga **NO ESTÉ VIGENTE**, el usuario NO podrá hacer uso del recurso hídrico sin contar con el permiso de concesión respectivo, y como ya se señaló en líneas anteriores, al no estar vigente el permiso y estando el pozo en funcionamiento, la consecuencia lógica es que bajo ese estado de cosas, el pozo presuntamente se encuentra ilegal.

Cabe señalar en este punto que, solo en virtud de un acto administrativo que resuelva la investigación ambiental, es que puede afirmarse que un usuario se encuentra o no violando la normatividad ambiental, pues antes de ello solo se estaría ante una presunción.

Luego entonces, que CAICSA S.A.S. – en reorganización- pretenda que CARSUCRE declare que no está haciendo uso del recurso hídrico de los mencionados pozos de manera ilegal, sin que medie una investigación que así lo

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0565

(18 MAR 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 0442 DEL 12 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

confirme o contradiga, contravía la normatividad concerniente al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental plasmado en la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. 0442 del 12 de mayo de 2021 no prosperará y en consecuencia, se mantendrá incólume su contenido.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado en el recurso propuesto por el señor **JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.737.346, en calidad de Representante Legal de **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CAICSA S.A.S.** -en reorganización-, mediante el Radicado Interno No. 5021 del 31 de agosto de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONFÍRMESE** en su integridad el contenido de la Resolución No. 0442 del 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión al Representante Legal de **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CAICSA S.A.S.** -en reorganización- o quien haga sus veces en la Carrera 38 No. 18 -70 interior 140 de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico asesorlegal@caicsa.com de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0442 del 31 de agosto de 2021, expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Aprobó Laura Benavides González	Secretaría General -CARSUCRE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.		